

SENTENCIA NRO. 050

**SOLICITANTES. ADRIANA MARÍA CORREA OTÁLVARO
Y YERSON DAVID GÓMEZ CORREA**
RADICADO. 171743184001202200133

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por **ADRIANA MARÍA CORREA OTALVARO y YERSON DAVID GÓMEZ CORREA.**

II.- CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 17 de diciembre de 2011 en la Basílica Menor Nuestra Señora de las Mercedes de Chinchiná y registrado en la Notaría Primera del mismo municipio, bajo el indicativo serial 4129615.

III.- ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 22 de agosto del año 2022, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

I V.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado judicial, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, donde se certifica que bajo el indicativo serial No. 4129615 aparece inscrito el matrimonio de los señores **ADRIANA MARÍA CORREA OTALVARO y YERSON DAVID GÓMEZ CORREA.**

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”.
(Subrayado fuera de texto).

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin al matrimonio católico que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores por **ADRIANA MARÍA CORREA OTALVARO y YERSON DAVID GÓMEZ CORREA**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

El acuerdo sobre alimentos, residencia, patria potestad, cuidado personal de la hija común y régimen de visitas, así como el estado en que se halla la sociedad conyugal, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, y abre paso a las súplicas de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores por **ADRIANA MARÍA CORREA OTALVARO y YERSON DAVID GÓMEZ CORREA**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial y aprobará el acuerdo celebrado respecto de su hija menor de edad **GABRIELA GÓMEZ CORREA**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado por los señores **ADRIANA MARÍA CORREA OTALVARO y YERSON DAVID GÓMEZ CORREA**, el 17 de diciembre de 2011 en la Basílica Menor Nuestra Señora de las Mercedes de Chinchiná y registrado en la Notaría Primera del mismo municipio, bajo el indicativo serial 4129615, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 30.336.340 y 4.417.162.

SEGUNDO: DISPONE que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **GÓMEZ- CORREA.**

CUARTO: APRUEBA el acuerdo de los consortes, respecto de su hija **GABRIELA GÓMEZ CORREA,** según acta de conciliación realizada en la Comisaría de Familia de Palestina, así:

a-El cuidado personal de la menor **GABRIELA GÓMEZ CORREA,** será ejercido por su señora madre **ADRIANA MARÍA CORREA OTÁLVARO.**

b-La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

c- AL señor **YERSON DAVID GÓMEZ CORREA** le corresponde una cuota mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para su menor hija GABRIELA GÓMEZ CORREA, la que fue fijada provisionalmente por la Comisaría de Familia de Palestina, suma que será cancelada durante los primeros cinco días de cada mes, además, aportará proporcionalmente lo correspondiente a las primas de junio y diciembre, y demás prestaciones a que haya lugar si se percibieran; adicionalmente compartirá con la señora ADRIANA MARÍA CORREA los gastos correspondientes a salud, educación, recreación, aguinaldo de diciembre, útiles escolares, cumpleaños y dos mudas de ropa semestralmente.

d. El señor **YERSON DAVID GÓMEZ CORREA** podrá visitar a su hija **GABRIELA GÓMEZ CORREA,** cada 15 días el fin de semana durante el día, de acuerdo con lo

pactado por las partes con relación al lugar y horario de encuentro.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial Nro. 4129615 de la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ